

10.4. Al concurso-oposición restringido podrá presentarse:

Primera fase: Todo el personal fijo del Centro de trabajo de la SAC o del OAAAN, perteneciente a la plantilla de la Dirección que convoca la vacante, siempre que tenga igual o inferior nivel económico al de la plaza convocada, independientemente del grupo laboral a que pertenezca.

Segunda fase: Todo el personal fijo de la SAC o del OAAAN, perteneciente a la plantilla de la Dirección que convoca la vacante, siempre que tenga igual o inferior nivel económico al de la plaza convocada, independientemente del grupo laboral a que pertenezca.

El personal eventual podrá optar exclusivamente a la primera fase de este concurso, debiendo tener:

- a) La misma categoría de la plaza convocada.
- b) Una antigüedad, como mínimo, de siete meses continuados, estando en activo en la Dirección que convoca la vacante durante el plazo de admisión de instancias de esta fase.

Aplicación de la titulación en las convocatorias restringidas y libre.

No se exigirá ninguna titulación como requisito indispensable para presentarse a examen. Las pruebas a realizar se ajustarán, no obstante, al nivel de conocimientos fijados en el anexo II del presente Convenio.

Esto no será de aplicación para las titulaciones superiores y medias correspondientes a los niveles 1 y 2.

13624 *RESOLUCION de 1 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, del Ciclo del Comercio de Papel y Artes Gráficas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas, recibido en este Ministerio el día 18 de mayo de 1984, y completada su documentación el día 31 del mismo mes, que fue suscrito el día 28 de abril de 1984 por la Comisión Negociadora constituida por FANDE, CEGAL, ANEPOE y la Asociación Nacional de Almacenistas de Papel y Cartón, por la representación empresarial, y por Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, por la representación de los trabajadores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Acta de la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas celebrada el día 28 de abril de 1984

Abierta la sesión se procede a ratificar los acuerdos suscritos el día 9 de abril de 1984 y cuyo texto es como sigue:

Art. 3.2 Duración.

El presente Convenio tiene duración desde el 1 de mayo de 1984 hasta el 30 de abril de 1986.

Art. 8.2 Retribuciones.

8.2.1 Salario base.

Remuneraciones para el período 1 de mayo de 1984 a 31 de diciembre de 1984:

Salario base: Los sueldos o remuneraciones mínimas para las diferentes categorías profesionales comprendidas en este Convenio son las que figuran en el cuadro anexo I. Dicho cuadro se ha calculado incrementando los conceptos salariales (base y complemento lineal), vigentes a 30 de abril de 1984, en un 7,5 por 100 y repercutiendo el aumento total en el salario base. El total de dicho cuadro corresponde a ocho mensualidades y dos pagas extraordinarias.

Remuneraciones para el período de 1 de enero de 1985 a 30 de abril de 1985:

Salario base: Serán los que figuran en el cuadro anexo I para los distintos puestos de trabajo. Dicho acuerdo se ha calculado incrementando el 8 por 100 sobre los salarios vigentes a 30 de abril de 1984 y repercutiendo el aumento total sobre el salario base. El total de dicho cuadro corresponde a cuatro mensualidades y una paga de beneficios.

Remuneraciones para el período 1 de mayo de 1985 a 30 de abril de 1986:

Salario base: Serán los que figuran en el cuadro anexo para este período. Dichos salarios se han calculado incrementando un 7 por 100 en los conceptos salariales (base y complemento lineal), vigentes a 30 de abril de 1985, repercutiendo el aumento total en el salario base. El total de este cuadro corresponde a doce mensualidades, dos pagas extraordinarias y una paga de beneficios.

En cualquier caso los salarios base anuales se distribuirán en 15 pagas, salvo pacto específico en contrario entre Empresas y trabajadores.

Queda suprimido el párrafo «Revisión salarial» del epígrafe 8.2.2.

Art. 9.1 Jornada.

1.º a) Período comprendido entre 1 de mayo de 1984 y 30 de abril de 1985:

La jornada anual de trabajo efectivo será de mil ochocientas veintiséis horas y veintisiete minutos, que es el equivalente de las cuarenta horas semanales de jornada máxima legal vigente en el momento de la firma de este Convenio.

b) Período comprendido entre 1 de mayo de 1985 y 30 de abril de 1986:

La jornada anual de trabajo efectivo será de mil ochocientas veinte horas. Las Empresas que tuviesen pactado un número de horas anuales de trabajo efectivo inferior a los párrafos anteriores lo mantendrán como condición más beneficiosa.

Quedan subsistentes todos los restantes párrafos de este artículo, excepto los últimos, que se modifican de la siguiente manera:

Quedan excluidos del régimen de jornada normal:

a) Los Porteros y Vigilantes con casa-habitación, siempre que no se les exija una vigilancia constante.

b) Los Porteros y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede podrán trabajar hasta un máximo de sesenta horas a la semana con abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta horas semanales.

Art. 9.2 Horas extraordinarias.

Las horas que excedan de los cómputos anuales establecidos en los párrafos a) y b) del artículo 9.1 se considerarán como horas extraordinarias.

Art. 10.2 (Suprimir el párrafo cuarto: «Al terminar la situación...».)

Art. 10.3 (Suprimir «del artículo anterior».)

Art. 10.4 *Reingreso* (nuevo).

Para todas excedencias, con la única excepción de lo previsto para el caso a) del artículo 10.3, los trabajadores excedentes tendrán derecho al reingreso, con preferencia sobre cualquier otro trabajador ajeno a la Empresa.

Si la nueva contratación no correspondiera a la categoría propia, sino a la inferior dentro del mismo grupo profesional, el excedente podrá optar entre ocupar esta plaza con el salario a ella asignado o no reingresar y conservar su derecho preferente al reingreso a un puesto de su categoría.

Art. 13.2 Actividad sindical.

Modificar el párrafo segundo. Delegados sindicales: En los Centros de trabajo con plantilla superior a 125 trabajadores los Sindicatos o Centrales...

Modificar el antepenúltimo párrafo: En los Centros de trabajo con plantilla superior a 200 trabajadores los Sindicatos o Centrales...

(Todo el resto del artículo queda igual.)

TABLA DE SALARIOS CONVENIO 1984

GRUPO I	SALARIO BASE	SALARIO BASE	SALARIO BASE	Complemento II anual. Para Toda la vigencia de Convenio
	de 1.5.84 a 31.12.84	de 1.1.85 a 30.4.85	de 1.5.84 a1 30.4.85	
Personal Técnico titulados				
Titulado Grado Superior	671.700	337.505	1.009.205	60.000
Titulado Grado Medio	568.450	285.640	854.090	60.000
Ayudante Técnico Sanitario	448.010	225.140	673.150	60.000
GRUPO II				
Personal Mercantil Técnico no titulados				
Director	682.000	342.680	1.024.680	60.000
Jefe de División	638.990	321.075	960.065	60.000
Jefe de Personal	568.470	285.650	854.120	60.000
Jefe de Compras	568.470	285.650	854.120	60.000
Jefe de Ventas	568.470	285.650	854.120	60.000
Encargado General	568.470	285.650	854.120	60.000
Jefe de Sucursal	515.150	258.865	774.015	60.000
Jefe de Almacén	514.010	258.295	772.305	60.000
Jefe de Grupo	475.530	238.970	714.500	60.000
Jefe de Sección Mercantil	465.220	233.795	699.015	60.000
Encargado de Establecimiento	465.220	233.795	699.015	60.000
Intérprete	415.270	208.695	623.965	60.000
Personal Mercantil propiamente dicho				
Viajante	420.490	211.315	631.805	60.000
Corredor de Plaza	415.270	208.695	623.965	60.000
Dependiente	425.670	213.915	639.585	60.000
Dependiente Mayor	460.050	231.185	691.235	60.000
Ayudante	383.500	192.735	576.235	60.000
Aprendiz de 16 años	213.890	107.480	321.370	24.000
Aprendiz de 17 años (1)	213.890	107.480	321.370	24.000
GRUPO III				
Personal Técnico no titulados				
Director	682.010	342.695	1.024.705	60.000
Jefe de División	638.990	321.075	960.065	60.000
Jefe Administrativo	609.760	306.390	916.150	60.000
Secretario	451.800	227.045	678.845	60.000
Contable	472.110	237.245	709.355	60.000
Jefe de Sección Administrativa	513.400	257.985	771.385	60.000
Personal Administrativo				
Contable, Cajero o Taquimeconógrafo en idiomas extranjeros	472.110	237.245	709.355	60.000
Oficial Administrativo u Operador en máquina contable	429.090	215.640	644.730	60.000
Auxiliar Administrativo o Perforista	391.250	196.625	587.875	60.000
Aspirante de 17 a 18 años (1)	213.890	107.480	321.370	24.000
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años (1)	213.890	107.480	321.370	24.000
Auxiliar de Caja de 18 a 19 años	383.500	192.735	576.235	60.000
Auxiliar de Caja Mayor de 20 años	392.970	197.490	590.460	60.000
GRUPO IV				
Personal de Servicio y Actividades				
Jefe de Servicio	511.670	257.115	768.785	60.000
Dibujante	504.860	253.665	758.465	60.000
Escaparartista	463.520	232.930	696.450	60.000
Ayudante de Montaje	383.500	192.735	576.235	60.000
Delineante	506.530	254.535	761.065	60.000
Visitador	442.850	222.545	665.395	60.000
Rotulista	442.850	222.545	665.395	60.000
Jefe de Taller	418.760	210.455	629.235	60.000
Profesional de Oficio de 1ª	403.290	202.675	605.965	60.000
Profesional de Oficio de 2ª	387.810	194.900	582.710	60.000
Ayudante de Oficio	383.500	192.735	576.235	60.000
Capataz	403.290	202.675	605.965	60.000
Mozo Especializado	383.500	192.735	576.235	60.000
Ascensorista	383.500	192.735	576.235	60.000
Telefonista	383.500	192.735	576.235	60.000
Mozo	383.500	192.735	576.235	60.000
Empaquetador	383.500	192.735	576.235	60.000
GRUPO V				
Personal Subalternos				
Conserje	387.810	194.900	582.710	60.000
Cobrador	386.090	194.035	580.125	60.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	383.500	192.735	576.235	60.000
Personal limpieza (por horas) (2)	233	235	235	

(1) Los trabajadores de esta categoría con antigüedad de un año, percibiendo como salario base anual 327.255 y como plus lineal 30.000

(2) Este artículo está hecho en base a 15 pagas y un plus lineal de 30 ptas/hora.

TABLA SALARIAL CONVENIO - 1 Mayo 1985 a 30 abril del 86

GRUPO I	SALARIO	PLUS
	BASE	LÍNEAL
Personal Técnico titulado:		
	Total anual	Lineal
Titulado Grado Superior	1.084.049	60.000
Titulado Grado Medio	918.076	60.000
Ayudante Técnico Sanitario	724.470	60.000
GRUPO II		
Personal Mercantil Técnico no titulado:		
Director	1.100.608	60.000
Jefe de División	1.031.470	60.000
Jefe de Personal	918.108	60.000
Jefe de Compras	918.108	60.000
Jefe de Ventas	918.108	60.000
Encargado General	918.108	60.000
Jefe de Sucursal	832.396	60.000
Jefe de Almacén	830.566	60.000
Jefe de Grupo	768.715	60.000
Jefe de Sección Mercantil	752.146	60.000
Encargado de Establecimiento	752.146	60.000
Intérprete	671.842	60.000
Personal Mercantil propiamente dicho:		
Viajante	680.231	60.000
Corredor de Plaza	671.842	60.000
Dependiente	668.556	60.000
Dependiente Mayor	743.821	60.000
Ayudante	620.771	60.000
Aprendiz de 16 años	345.546	24.000
Aprendiz de 17 años (1)	345.546	24.000
GRUPO III		
Personal Técnico no titulado:		
Director	1.100.634	60.000
Jefe de División	1.031.469	60.000
Jefe Administrativo	984.480	60.000
Secretario	730.564	60.000
Contable	763.216	60.000
Jefe de Sección Administrativa	829.582	60.000

Personal Administrativo:

Contable, Cajero o Taquimecanógrafo en idiomas - extranjeros	663.216	60.000
Oficial Administrativo u Operador en máquina con table	694.061	60.000
Auxiliar Administrativo o Perforista	633.220	60.000
Aspirante de 17 a 18 años (1)	345.546	24.000
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años (1)	345.546	24.000
Auxiliar de Caja de 18 a 19 años	620.771	60.000
Auxiliar de Caja Mayor de 20 años	635.992	60.000

GRUPO IV

Personal de Servicio y Actividades:

Jefe de Servicio	826.500	60.000
Dibujante	815.757	60.000
Escaparatista	749.401	60.000
Ayudante de Montaje	620.771	60.000
Delincante	818.540	60.000
Visitador	716.173	60.000
Rotulista	716.173	60.000
Jefe de Taller	677.481	60.000
Profesional de Oficio de 1º	652.583	60.000
Profesional de Oficio de 2º	627.700	60.000
Ayudante de Oficio	620.771	60.000
Capataz	652.583	60.000
Mozo Especializado	620.771	60.000
Ascensorista	620.771	60.000
Telefonista	620.771	60.000
Mozo	620.771	60.000
Enpaquetador	620.771	60.000

GRUPO V

Personal Subalterno:

Conserje	627.700	60.000
Cobrador	924.934	60.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	620.771	60.000
Personal limpieza (por horas) (2)	3.752	

- (1) Los trabajadores de esta categoría con antigüedad a un año, percibiendo como salario base anual 352.263 y como plus lineal 30.000.
- (2) Este cálculo está hecho en base a 15 pagas y un plus lineal de 36 pagas hora.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13625 RESOLUCION de 9 de abril de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

Por la Dirección General de Minas, con fecha 9 de abril de 1984, ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación con expresión de número, 2.729 (0-2-0); nombre, «Mary Carmen, fracción II»; mineral, cuarzo, Sección C); cuadrículas 28; términos municipales, Villa del Prado (Madrid) y Almorox (Toledo).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 9 de abril de 1984.—El Director general, Juan Manuel Kindelán Gómez de Bonilla.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13626 ORDEN de 8 de junio de 1984 por la que se ordena el transporte marítimo en la ría de Vigo.

Ilmos. Sres.: Los servicios regulares de transporte marítimo de pasajeros y mercancías en las aguas interiores de la ría de Vigo revisten una fundamental importancia, constituyendo un medio imprescindible para el normal desenvolvimiento de la vida laboral, social, comercial y cultural de algunas de las poblaciones costeras de ambos márgenes de la citada ría.

Ello es particularmente cierto en relación con el transporte de pasajeros, dada la existencia de un elevado y continuo flujo de viajeros que utilizan este modo de desplazamiento para acudir diariamente a sus centros de trabajo o de estudio.

El Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo, de ordenación del transporte marítimo regular, faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para someter a un régimen de autorización administrativa la prestación de servicios regulares de transporte marítimo en los casos y lugares en que ello se considere necesario para garantizar la continuidad y eficacia de dichos servicios, salvaguardando así los intereses generales

de los usuarios y de los propios armadores que acceden a su ejecución.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La prestación de servicios regulares de transporte marítimo de pasajeros y mercancías en las aguas interiores españolas en la ría de Vigo, incluidas las circundantes de las islas Cíes, precisará, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, de autorización previa del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a través de la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 2.º La Dirección General de la Marina Mercante establecerá el conjunto de condiciones que habrán de cumplir las empresas interesadas para poder llevar a cabo la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, otorgando, en su caso, las correspondientes autorizaciones.

Art. 3.º La Dirección General de la Marina Mercante velará para que, en todo momento, los servicios regulares de transporte marítimo en la ría de Vigo se ajusten a las condiciones de prestación establecidas pudiendo, en caso contrario, retirar la autorización o autorizaciones concedidas, y procediendo, en su caso, al otorgamiento de la nueva o nuevas que resulten precisas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de junio de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13627 ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se fija la cuantía de las retribuciones para el año 1984 correspondientes al personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud.

Ilmos. Sres.: La Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, fija el incremento global máximo que habrán de experimentar las retribuciones básicas del personal al servicio de la Seguridad Social.